



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO DE CIRCUITO

Amalfi, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio	F154
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado:	050313189001 2023 00119 00
Demandante:	Doris Patricia Madrigal González
Demandado:	Yonglei Serna Salazar
Asunto:	Tiene como notificado de manera personal al demandado, por no contestada la demanda, decreta pruebas.

El día 25 de noviembre de 2024 a través de Auto de Sustanciación No. F059, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo a lo anterior, el día 04 de diciembre de 2024 el apoderado de la parte actora allegó memorial dando cumplimiento a lo solicitado, allí informó que el correo electrónico y la línea de Whatsapp fueron aportadas por su poderdante quién las obtuvo a lo largo de su convivencia con el señor Yonglei Serna Salazar, así mismo, aportaron las constancias de comunicaciones enviadas a la línea telefónica 318 536 57 55 y al correo electrónico sernasalazaryongley@gmail.com.

A folio 007 del expediente digital se observa, constancia de la notificación enviada a al señor Yonglei Serna Salazar, la cual se realizó siguiendo los postulados de la Ley 2213 de 2022, por medio del servicio de mensajería COLDELIVERY con los siguientes datos:

- **Yonglei Serna Salazar** al correo electrónico sernasalazaryongley@gmail.com, con constancia de envío del día 13 de diciembre de 2023 y de apertura en la misma fecha, así mismo, se aportó el cotejo de la documentación enviada donde se constató el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Así las cosas, debe indicarse que la notificación personal realizada al señor **Yonglei**



Serna Salazar se llevó a cabo en debida forma y cumplió con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, en ese sentido, se tiene que el acto de notificación se surtió el día 13 de diciembre de 2023, los dos días para apertura del mensaje corrieron entre el 14 y el 15 de diciembre, empezando a correr el término de traslado el día 18 de diciembre hasta el 05 de febrero de 2024 (Teniendo en cuenta la vacancia judicial del mes de diciembre), sin embargo, no se evidencia contestación por parte del demandado, por lo cual el Despacho lo tendrá como notificado de manera personal en debida forma y por no contestada la demanda.

De acuerdo a lo explicado, en el presente asunto según lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 de la misma codificación resulta procedente dictar sentencia anticipada, en ese sentido, será necesario realizar el respectivo decreto probatorio en aras de garantizar la contradicción de las partes, respetando su derecho a pronunciarse sobre el mismo.

Así las cosas, por considerar que los medios de prueba aportados guardan estrecha relación con el objeto del litigio, que aportan claridad sobre los hechos narrados en la demanda, además, son aptas para probar los fundamentos fácticos que se alegan en el líbello introductor, serán decretadas y practicadas las siguientes:

De la parte demandada:

Documentales:

- Copia autentica del registro Civil de Matrimonio
- Partida de matrimonio.
- Copia de la cedula demandante y demandado
- Registro civil de nacimiento de demandante y demandado
- Constancia expedida por la fiscalía 083 local del municipio de Amalfi Antioquia.
- Copia denuncia penal SPOA. 050316000263202310039
- Constancia de denuncia por violencia intrafamiliar Comisaria de Familia de Amalfi
- Copia resolución 2023-05-17-01 mediante el cual se decreta medida de protección provisional en favor de la señora Doris Patricia Madrigal.
- Copia historia clínica de la señora Doris Patricia madrigal
- Certificado de tradición nº 003-5280 de la oficina de instrumentos públicos de Amalfi



- Certificado de propiedad del vehículo de placas DEV-889
- Copia CDTs No. 29306, por valor de 24.000.000, de la cooperativa Riachon
- Copia certificada de marca (YD) de las vacas y terneros.
- Copia recibos de caja menor, facturas de venta nº 0024 y 1828 correspondiente a las joyas y oro
- Copia contrato de compraventa proyecto NATE nº 9920901070502
- Copia CDTs, por valor de 10.000, de la cooperativa Riachon.
- Certificado Cooperativa Riachon, el cual contiene obligaciones bancarias (hipotecas y prenda)
- Copia estado de cuenta Daivivienda-tarjetas de crédito
- Copia factura impuesto predial unificado 003-5280
- Copia letra de cambio por valor de \$ 35.000.000
- Registro fotográfico-lesiones por violencia intrafamiliar.
- Video donde se evidencia la agresión del señor Yonglei Serna
- Extractos bancarios Cooperativa Riachon (hipoteca y prenda)
- Copia centro de conciliación -constancia de no acuerdo.

Testimonial:

No se accederá al decreto de la prueba testimonial solicitada en el presente asunto, toda vez que, la misma resulta superflua para los fines del proceso, el apoderado de la parte demandante pretende demostrar con estos testigos la *“la causa de la separación de los cónyuges, los malos tratos y ultraje a que era sometida la señora Doris Patricia Madrigal González por parte de su compañero sentimental”*, sin embargo, considera esta judicatura que, la prueba documental que ha sido aportada y decretada es suficiente para llevar al Despacho a discernir la existencia o no de dichas situaciones.

Por tanto, desgastar el aparato judicial en la práctica de unos testimonios que buscan demostrar algo que ya tiene sustento probatorio resultaría inane para los fines del proceso y solo implicaría una dilación en el trámite del proceso, atentando contra los principios de celeridad y economía procesal, por tanto, se reitera no será necesario el decreto de la prueba testimonial requerida.

En cuanto al interrogatorio que debe realizarse a las partes, encuentra el Despacho que su decreto y práctica tampoco resultan necesarios, pues, la parte demandada

Carrera 21 #21-57 “El Castillo”. Telefax: 604-830-06-63

Email: jprctoamal@cendoj.ramajudicial.gov.co



no presentó contradicción a lo narrado en la demanda y la declaración de la demandante sería una confirmación de lo ya mencionado, por lo cual, sería una prueba reiterativa para demostrar hechos que ya cuentan con medios probatorios oportunamente allegados de los que sumariamente se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo cual tampoco será decretado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia**, por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero: Tener notificado de manera personal al señor **Yonglei Serna Salazar** y como **no contestada** la demanda por parte del demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas en aras de emitir una sentencia anticipada:

De la parte demandada:

Documentales:

- Copia autentica del registro Civil de Matrimonio
- Partida de matrimonio.
- Copia de la cedula demandante y demandado
- Registro civil de nacimiento de demandante y demandado
- Constancia expedida por la fiscalía 083 local del municipio de Amalfi Antioquia.
- Copia denuncia penal SPOA. 050316000263202310039
- Constancia de denuncia por violencia intrafamiliar Comisaria de Familia de Amalfi
- Copia resolución 2023-05-17-01 mediante el cual se decreta medida de protección provisional en favor de la señora Doris Patricia Madrigal.
- Copia historia clínica de la señora Doris Patricia madrigal
- Certificado de tradición nº 003-5280 de la oficina de instrumentos públicos de Amalfi
- Certificado de propiedad del vehículo de placas DEV-889
- Copia CDTs No. 29306, por valor de 24.000.000, de la cooperativa Riachon
- Copia certificada de marca (YD) de las vacas y terneros.
- Copia recibos de caja menor, facturas de venta nº 0024 y 1828 correspondiente a



las joyas y oro

- Copia contrato de compraventa proyecto NATE n° 9920901070502
- Copia CDTs, por valor de 10.000, de la cooperativa Riachon.
- Certificado Cooperativa Riachon, el cual contiene obligaciones bancarias (hipotecas y prenda)
- Copia estado de cuenta Daivivienda-tarjetas de crédito
- Copia factura impuesto predial unificado 003-5280
- Copia letra de cambio por valor de \$ 35.000.000
- Registro fotográfico-lesiones por violencia intrafamiliar.
- Video donde se evidencia la agresión del señor Yonglei Serna
- Extractos bancarios Cooperativa Riachon (hipoteca y prenda)
- Copia centro de conciliación -constancia de no acuerdo.

Tercero: Negar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por encontrarla superflua, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Negar el decreto y práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, por encontrarla superflua, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

emgm

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N 047</p> <p>Fijado hoy _____ 25 de junio de 2025 _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de 19 Circuito de Amalfi, - Antioquia.</p> <p>_____ Daniel Alexis Usme Arango _____ Secretario</p>
